RAD. No. 760014003032-2013-01006-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede solicito relevo de curador ad-litem. Así mismo se observa que revisado el proceso se advierte que hasta el momento el curador designado para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JORGE ELIECER CUERVO MONTAÑO y MARLENY CUERVO MONTAÑO, dentro del presente asunto no ha comparecido a recibir notificación, por lo que se hace necesario su relevo. Sírvase proveer. Cali, abril 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MILLIRLANDY ALVARADO CUERVO
DEMANDADOS: ISLENIA GUTIERREZ y OTROS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el curador designado no ha tomado posesión del cargo, se procederá a relevar del cargo al auxiliar de la justicia designado como curador(a) ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JORGE ELIECER CUERVO MONTAÑO y MARLENY CUERVO MONTAÑO.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, al Dr. (a). CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, designado como curador(a) ad-litem de los HERDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JORGE ELIECER CUERVO MONTAÑO y MARLENY CUERVO MONTAÑO, y en su reemplazo se nombra al abogado(a):

a.- DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, quien recibe notificaciones en el correo electrónico DORISABOGADA@HOTMAIL.COM, y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2013-01006-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___66__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 01 de febrero del año que avanza, notificado por estado No. 19 del 06 de febrero de este año. Sírvase proveer. Cali, abril 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA POR COMODATO PRECARIO
DEMANDANTE: LUZ STELLA BEDOYA CORREA
DEMANDADA: FABIOLA CORREA DE BEDOYA
RADICACION: 760014003032-2019-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 01 de febrero del año que avanza, notificado por estado No. 19 del 06 de febrero de 2023, en el cual se el cual dispuso en su ordinal 2° lo siguiente: *2°).-REQUERIR nuevamente, a las partes a fin de que procedan tal como se dispuso en providencia No. 3054 del 10 de noviembre de 2022, notificada por estados del 15 de noviembre del mismo año, indicando el nombre, cedula de ciudadanía y domicilio de los herederos de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, y aporten los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran tal calidad, a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., en virtud del fallecimiento de la demandada, el día 13 de octubre de 2021, para lo cual se les concede un término de 10 días."*

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandante fundamenta su recurso de reposición indicando los siguientes reparos:

2.1.- Indica que dentro del acervo probatorio que reposa en este proceso, se aportó copia de la Sentencia No. 021 del 17 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali (V), donde resolvió declarar a la señora Luz Stella Bedoya Correa como única propietaria de los inmuebles descritos en esta demanda, así mismo declaró la existencia de un COMODATO PRECARIO entre la señora Luz Stella Bedoya Correa y Fabiola Correa de Bedoya, hoy ya fallecida.

2.2.- Expresa que de la lectura de nuestra Legislación Civil, reconoce dos tipos de comodato, el comodato regular y el comodato precario; destacando que sobre este punto en la Sentencia del 04 de 2008 la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que el comodato precario se presenta "cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución". Igualmente manifiesta tiempo, lo que se resalta "constituye precaria la tenencia de una cosa sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del propietario" en este caso fue probado en la Sentencia No. 021 del 17 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali (V), donde resolvió declarar a la señora Luz Stella Bedoya Correa como única propietaria de los inmuebles descritos en esta demanda, así mismo declaró la existencia de un COMODATO PRECARIO entre la señora LUZ STELLA BEDOYA CORREA y FABIOLA CORREA DE BEDOYA hoy ya fallecida, copia de esta sentencia que sirve de prueba en este acción judicial.

2.3.- Manifiesta que la demandada fue notificada, ejercita su derecho de defensa a través de apoderado judicial, su propio hijo, y posteriormente fallece en la ciudad de Cali, el 13 de octubre de del año 2021, conforme lo consignado en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Once del Círculo de Cali, hecho este que pusieron en conocimiento de este despacho judicial, y que teniendo en cuenta el fallecimiento de la demanda Comodataria en este proceso, sus herederos "NO" tienen derecho a continuar con el uso de la cosa prestada cuando el comodatario ha fallecido, en abstracto entonces, al tenor del artículo 2211 del Código Civil establece: "*Artículo 2211. Transmisibilidad de las*

obligaciones y derechos: Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan a los herederos de ambos contrayentes, pero los del comodatario no tendrán derecho a continuar en el uso de la cosa prestada, sino en el caso excepcional del artículo 2205"

2.4.- Que no sería viable aplicar al presente caso la figura del sucesor procesal que establece el C.G.P., por cuanto la demandada no ostentaba la calidad de propietaria de los mentados inmuebles en esta demanda, sino que era un mero comodataria, y así quedo probado en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, providencia que hoy hace parte del acervo probatorio en este proceso

Con base en los anteriores argumentos solicita se tengan en cuenta los argumentos referenciados, y de acuerdo con ellas, se revoque el auto interlocutorio de fecha 01 de febrero del 2023, notificado por estado el día 06de febrero de la presente anualidad y en su lugar se sirva el despacho fijar fecha y hora para la audiencia inicial, y que en el evento de no ser revocada la decisión, subsidiariamente presentan recueros de apelación contra el referido auto, que habrá de someterse al conocimiento del Superior Jerárquico, siendo totalmente procedente tal medio de impugnación

Igualmente solicita se tenga en cuenta como sustentación del recurso de alzada los argumentos aludidos en el presente escrito, sin perjuicio de reservase la posibilidad de ampliar los mismos en la oportunidad procesal correspondiente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Del mencionado recurso se corrió traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, a la parte contraria, quien guardo silencio.

Agotado el trámite legal del recurso se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes

IV. C O N S I D E R A C I O N E

4.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

4.2.- En orden a determinar, la prosperidad o no del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, debe esta Oficina Judicial puntualizar lo siguiente:

Una de las características del derecho procesal es la de ser instrumental, por ser un medio obligado y necesario para hacer efectivo los derecho consignados en la normatividad del derecho sustancial, y por si solo este derecho sustancial no cumple ningún fin, y su importancia cobra relevancia junto con el derecho sustancial que solo tampoco cumple su fin, siendo estos un binomio independiente, que deben actuar armónicamente para el logro del objetivo.

En cuanto al carácter público del derecho procesal se debe traer a colación la división del derecho, en público y privado, el primero de los cuales corresponde a las normas reguladoras de interés general en cuyo obligatorio cumplimiento se encuentra interesado el estado, mientras que el segundo comprenden las normas que afectan intereses particulares y cuya observancia se puede acatar o no, siempre y cuando estas disposiciones no atenten contra el orden público y las buenas costumbres.

En este contexto, el derecho procesal es público, sus normas son de aquellas en las cuales el interés de la comunidad exige que se cumplan obligatoriamente como factor básico, esencial que son del orden social, y por ello a los asociados les está vedado, salvo norma legal expresa, tomar determinaciones que desconozcan de cualquier disposición establecidas en la normatividad positiva del derecho procesal, y es por ello que la doctrina no acepta como fuente del derecho procesal la costumbre,

El artículo 11 del Código General del proceso, respecto a la interpretación de las normas procesales, prevé que "Al *interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".*

Por otro lado, el artículo 13 de la misma codificación, establece la observancia de las normas procesales, estableciendo que" *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas".*

4.3.- Precisado lo anterior, y el despacho entrara a determinar, si tiene vocación de prosperar el reparo propuesto por el mandatario judicial de la parte actora, y consistente en la no factibilidad de la aplicación al presente caso, de la figura del sucesor procesal que establece el artículo 68 del Código General del Proceso, dentro del proceso, por cuanto la demandada no ostentaba la calidad de propietaria de los inmuebles objeto, de esta demanda, ya que la fallecida era una mera comodataria, tal como quedó probado en la sentencia del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, allegada al acervo probatorio en este proceso.

Sobre el particular es necesario indicar que esta instancia judicial, no puede omitir la aplicación dentro del proceso de la figura del sucesor procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, en virtud del fallecimiento de la demandada FABIOLA CORREA DE BEDOYA, acaecida el día 13 de octubre de 2021, pues estaríamos incursos en una omisión por defecto sustantivo por desestimar la aplicación de la norma en cita.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, las autoridades judiciales incurren en defectos sustantivos en casos como los siguientes: *"(i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, es decir, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente18, o no se encuentra vigente por haber sido derogada19, o por haber sido declarada inconstitucional, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance, (iii) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (iv) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada, o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador"*[1]

Así pues, esta instancia atendiendo la observancia de las normas procesales que debe tener este operador judicial, ya que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, procedió a través del auto atacado, calendada el día 01 de febrero del año que avanza, y notificado por estado No. 19 del 06 de febrero de este año, a: *2°).-REQUERIR nuevamente, a las partes a fin de que procedan tal como se dispuso en providencia No. 3054 del 10 de noviembre de 2022, notificada por estados del 15 de noviembre del mismo año, indicando el nombre, cedula de ciudadanía y domicilio de los herederos de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, y aporten los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran tal calidad, a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., en virtud del fallecimiento de la demandada, el día 13 de octubre de 2021, para lo cual se les concede un término de 10 días.",* y al ser esta actuación procesal proferida atendiendo la observancia de las normas procesarle y por ende hacer sido emitida conforme a derecho , considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por lo que el auto recurrido debe mantenerse incólume, sin que haya lugar a reponerlo.

Ahora, cabe hacer mención, que el argumento probatorio por medio del cual el recurrente sustenta el recurso incoado, y consistente en la Sentencia No. 021 del 17 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de Cali (V); como bien lo manifiesta el mismo mandatario, hace parte del acervo probatorio que reposa en el plenario para que este funcionario judicial en ejercicio de su función judicial, proceda a su valoración conforme al principio de la sana critica, la razón, y a la lógica al momento de dictar sentencia, y por lo tanto este no es el momento procesal oportuno para su valoración pues es posterior a la audiencia inicial en donde se decretan las pruebas, y en la de Instrucción y Juzgamiento, donde se practican, que este juez de conocimiento emite su decisión, con base en la valoración de dicho material probatorio; por lo tanto no se puede tomar como único y exclusiva prueba la citada Sentencia, desconociendo con ello las otras pruebas que contiene el plenario, para así decidir de facto la contienda que aquí se dirime,

[1] Exp. T-2.388.029 26 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

adicionando a ello que además iría en contravía de la conculcación del derecho o contradicción o a la defensa que tiene la contraparte que para el caso serían los herederos de parte causante FABIOLA CORREA DE BEDOYA que concurran al proceso

4.4.- Como quiera que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, se destaca la improcedencia del mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, norma general de las apelaciones que determina de manera taxativa cuales providencias gozan del beneficio de la doble instancia, toda vez que dentro de las providencias allí enlistadas no se encuentra señalado como susceptible de tal medio de impugnación el auto atacado y que ordeno requerir a la parte actora *a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., en virtud del fallecimiento de la demandada, el día 13 de octubre de 2021*, ni tampoco las normas especiales que regulan lo relativo a la concesión del recurso de apelación, han previsto que la citada providencia, sea materia de alzada.

Fluye de lo anterior que la apelación pretendida, por el mandatario de la parte actora, no se encuentra consagrada por el legislador para esta naturaleza de actuación, por lo que el recurso de alzada resulta improcedente y debe rechazarse.

En tales circunstancias, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.) NEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto calendado el día 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se concede el recurso de Apelación y se ordena por secretaria la remisión del expediente digital al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), para que conozca de dicho recurso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.) RECHAZAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto por mandatario de la parte actora contra el auto calendado 01 de febrero del año que avanza, notificado por estado No. 19 del 06 de febrero de este año, por lo expuesto en este proveído.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00282-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 24 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00638-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 31 de octubre de 2020. Igualmente se informa que el demandado EVER ELIECER CASTILLO SOLIS, ha formulado solicitud de desarchivo del expediente y devolución del dinero por cuenta del proceso. Cali, Valle, abril 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO P.H.
DEMANDADOS: EVER ELIECER CASTILLO SOLIS
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00638

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, presentado por el demandado EVER ELIECER CASTILLO SOLIS, en la cual solicita el desarchivo del proceso y devolución del dinero por cuenta del proceso.

Al respecto el despacho entrando analizar los pedimentos elevados se pronunciará de la siguiente manera:

En cuanto al primer pedimento, el despacho procederá al desarchivo del proceso, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes; una vez vencido este término se regresara a su paquete respectivo.

Respecto de la segunda petición, ello con relación a la entrega de dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho y por cuenta del proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario anexo al proceso e igualmente interno del juzgado, se procederá a ordenar la entrega del depósito judicial número 469030002645354 por valor de $5.330.898,29 a favor del demandado EVER ELIECER CASTILLO SOLIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.907.421 de Cali.

Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO ORDENAR el desarchivo del proceso y PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su información y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, una vez vencido este término se regresara a su paquete respectivo.

SEGUNDO: LIBRAR la orden de pago correspondiente al depósito judicial número 469030002645354 por valor de $5.330.898,29 a favor del demandado EVER ELIECER CASTILLO SOLIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.907.421 de Cali.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00638-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00638-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que por error la persona encargada de sustanciar el proceso y autorizada para realizar todo el trámite, pertinente en relación con depósitos judiciales, dio orden por el portal del Banco Agrario de trasladar el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuando el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación. Así mismo se había hecho la conversión de 1 depósito judicial por valor de $1.410.690,45. Sírvase Proveer. Abril 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO P.H.
DEMANDADOS: EVER ELIECER CASTILLO SOLIS
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00638

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y en vista de que por error se dio la orden por el portal del Banco Agrario de trasladar el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad y depósito judicial que se encontraba por cuenta del presente proceso, dado que a pesar de dictarse auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidarse costas y aprobarse, la parte actora allegó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se ordenó por interlocutorio No. 1566 del 21/010/2020, la terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de medidas cautelares, y es ahora el demandado solicita entrega de dineros, cuando fueron trasladados a la secretaria de ejecución civil municipal de Cali, por lo anteriormente expuesto, se ordena OFICIAR a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, a fin de que por el portal del Banco Agrario, proceda a trasladarnos el proceso EJECUTIVO que adelantó la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO P.H., contra el señor EVER ELIECER CASTILLO SOLIS, radicado bajo la partida número 7600140030322019-00638-00, así mismo el depósito judicial No. 469030002535245, por valor de $1.410.690.45, debido a que el proceso en físico se encuentra bajo la custodia de esta instancia judicial.

En las anteriores circunstancias, se,

RESUELVE:

OFICIESE a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta localidad, a fin de que proceda a trasladar el proceso EJECUTIVO que adelantó la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO P.H., contra el señor EVER ELIECER CASTILLO SOLIS, radicado bajo la partida número 7600140030322019-00638-00, **así mismo haga el traslado del depósito judicial No. 469030002535245, por valor de $1.410.690.45 convertido a esa oficina**, debido a que el proceso en físico se encuentra bajo la custodia de esta instancia judicial.

(Se remite copia de la transacción tipo trasladar proceso judicial que se realizó por el portal del Banco agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad y transacción cancelado por conversión del depósito judicial que se hizo la conversión).

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00638-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que el Representante Legal de la entidad demandante, presenta poder que le confirió al abogado JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS. Sírvase Proveer. Cali, abril 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: REGULO ANTONIO MACCA
RADICACION: 760014003032-2020-00310-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y en atención al poder que confiere el demandante, presenta poder que le confirió al abogado JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS, procederá este juzgador a reconocer personería al mencionado abogado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En las anteriores circunstancias el Juzgado, RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.073.705 y Licencia Temporal No. 26.400 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00310-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00310-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Cali, abril 13 de 2023.

.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: REGULO ANTONIO MACCA
RAD. : 760014003032-2020-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito por medio del cual solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución, al respecto el despacho NEGARA, el pedimento elevado de la ejecutante, por las siguientes razones:

a.- Para poder dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución es menester que este trabada la litis con el demandado.

b.- El demandado en este proceso no se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por lo que en n auto aparte de esta misma calenda se le está designando curador para que lo represente. que represente al demandado.

2.- Igualmente el apoderado judicial de la parte actora solicita enviar despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien dado en garantía a los juzgados civiles municipales para tener el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios Juzgado 36 o 37 Civil Municipal de Santiago de Cali, petición que debe ser negada por cuanto el despacho comisorio librado en esta instancia judicial, fue remitido a reparto de los referidos juzgados desde el 1/09/2022, correspondiéndole al juzgado 36 Civil Municipal de Cali, se anexa pantallazo.

3.- Y de otro lado se pondrá en conocimiento de la parte actora el informe mensual de vehículos inmovilizados emitido por la sociedad CALIPARKING MULTISER, donde aparece relacionado el vehiculo materia de medidas en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes INFORME MENSUAL DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ORDENES JUDICIALES, de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., de fecha 6/02/2023, donde aparece relacionado el vehículo objeto de medidas dentro del presente asunto.

6177	TZN420	CAMIONETA	3085	32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	EJECUTIVO	760014003032202000310-00	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS	REGULO ANTONIO MACCA MENESES	18/11/2021

Las tarifas establecidas mediante la Resolución DESAJCLR20-3873 de 21 de diciembre de 2020, Resolución DESAJCLR21-2642 de 30 de noviembre de 2021 y Resolución DESAJCLR22-3351 de 30 de noviembre de 2022, para los años 2021, 2022 y 2023 son las siguientes:

RESOLUCION DESAJCLR20-3873 PARA EL 2021		
	DIA	MES
MOTO	$ 8.894	$ 99.470
MOTOCARRO	$ 11.976	$ 164.658
AUTOMOVIL	$ 20.184	$ 305.014
CAMIONETA	$ 22.284	$ 358.282
CAMION	$ 56.491	$ 731.557
BUS	$ 54.207	$ 719.719
VOLQUETA	$ 57.221	$ 863.243
MICROBUS	$ 54.277	$ 679.831
TRACTOMULA	$ 67.270	$ 1.100.006

RESOLUCION DESAJCLR21-2642 PARA EL 2022		
	DIA	MES
MOTO	$ 9.606	$ 107.428
MOTOCARRO	$ 12.935	$ 177.831
AUTOMOVIL	$ 21.799	$ 329.416
CAMIONETA	$ 24.068	$ 386.945
CAMION	$ 61.010	$ 790.083
BUS	$ 58.544	$ 777.297
VOLQUETA	$ 61.799	$ 932.303
MICROBUS	$ 58.619	$ 734.218
TRACTOMULA	$ 72.652	$ 1.188.006

RESOLUCION No.DESAJCLR22-3351 30 de noviembre de 2022		
	DIA	MES
MOTO	$ 10.374	$ 121.393
MOTOCARRO	$ 13.970	$ 200.949
AUTOMOVIL	$ 23.543	$ 372.240
CAMIONETA	$ 25.993	$ 437.247
CAMION	$ 65.890	$ 892.793
BUS	$ 63.227	$ 878.345
VOLQUETA	$ 66.743	$ 1.053.502
MICROBUS	$ 63.310	$ 829.666
TRACTOMULA	$ 78.464	$ 1.342.446

TERCERO: NEGAR la solicitud del actor de enviar el despacho comisorio a los juzgados civiles municipales para tener el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios Juzgado 36 o 37 Civil Municipal de Santiago de Cali, por cuanto el despacho comisorio librado en esta instancia judicial, fue remitido a reparto de los referidos juzgados desde el 1/09/2022, correspondiéndole al juzgado 36 Civil Municipal de Cali, se anexa pantallazo.

RV: REMISIÓN DESPACHO COMISORIO RAD 2020-00310

Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 01/09/2022 14:11
Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 01/sept./2022 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

CORPORACION GRUPO DESPACHOS COMISORIOS
JUZGADOS MUNICIPALES CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 036 317500 01/sept./2022

JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
SD1850862	DESPACHO COMISORIO No. 31, REMITE JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CAL RAD 2020-00310-00		01
16581299	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS		

C27001-CS01BAA2 CUADERNOS 1

lmuñozl FOLIOS POR CORREO ELECTRONICO OJREPARTO
EMPLEADO

OBSERVACIONES
LLEGO POR CORREO ELECTRONICO DESPACHO COMISORIO NO. 31, REMITE JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI RAD 2020-00310-00

BUENAS TARDES SE REMITE DESPACHO COMISORIO

se anexa captura de pantalla de la búsqueda previa al reparto en la base de datos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00310-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: REGULO ANTONIO MACCA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y articulo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a las personas inciertas e indeterminadas, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado REGULO ANTONIO MACCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.729.653, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **ESTEFANIA DUQUE MARTINEZ**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico DIRJURIDICA@IMPULSOJURIDICO.CO**, TEL. 602 8320883,** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00310-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante acredito mediante escritos enviados al correo institucional de esta oficina judicial, la notificación de la parte demandada a las direcciones electrónicas kanocomusical@hotmail.com, y gestionacustica@gmail.com,con resultado positivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
DEMANDADOS: GUILLERMO CANO VELEZ, y LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO.
RAD.: 760014003032-2021-00920-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 976
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la parte demandada GUILLERMO CANO VELEZ, y LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO, una vez notificada personalmente del auto No. 2996 del 13 de diciembre de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra y el auto No. 373 del 14 de febrero de 2022 que lo corrige, a los correos electrónicos kanocomusical@hotmail.com, y gestionacustica@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados GUILLERMO CANO VELEZ, y LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de $188.430, para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00920-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. ____**66**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00230-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 3136 del 21 de noviembre de 2022, que ordenó requerir a la parte actora en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE.: INMOBILIARIA J.G VALENCIA & CIA S.A.S.
DDO. HERNANDO CERÓN
RADICACION: 760014003032-2022-00230-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante INMOBILIARIA J.G VALENCIA & CIA S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 3136 del 21 de noviembre de 2022, que ordenó requerir a la parte actora en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala la parte recurrente los siguientes reparos frente a la providencia atacada:

2.1.- Indica que surtió la debida actuación, remitiendo la notificación a la parte demandada desde el día 30 de junio de 2022, a la dirección electrónica del demandado, adjuntando a la comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los siguientes documentos;

- *Notificación articulo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*
- *Acuse recibo certificado*
- *Demanda y anexos.*
- *Auto que inadmite la demanda.*
- *Escrito de subsanación.*

- *Auto que libra mandamiento de pago*

2.2.- Expresa que desde el 01 de julio de 2022, se aportó al Despacho el trámite de notificación mediante mensaje al correo electrónico, contentivo del ACUSE DE RECIBO, certificado por CERTIMAIL el 30 de junio de 2022 al correo del demandado.

Con base en los anteriores argumentos solicita se revoque la providencia atacada (Auto de Interlocutorio No 3136 de21 de noviembre de 2022), como quiera que se llevó a cabo el trámite de notificación conforme lo prevé el art 8 de la ley 2213 de 2022, y por lo tanto debe darse por notificado al demandado HERNANDO CERÓN y proceder a dictar sentencia.

III. ACTUACION PROCESAL.

3.1.- Del escrito contentivo del recurso, se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista efectuada por la secretaria del juzgado el día 13 de abril de 2023, en los términos del artículo 319 del C.G.P., habiendo guardado silencio la parte pasiva.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

4.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

4.3.- En el presente caso la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del el auto interlocutorio No. 3136 del 21 de noviembre de 2022, que ordenó requerir a la parte actora en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin que se revoque dicha decisión en razón a que surtió en debida forma la notificación al demandado HERNANDO CERÓN en el término normativo antes citado.

4.4.- En principio se hace necesario hacer referencia a la figura del desistimiento tácito.

4.4.1.- La doctrina ha identificado la figura del desistimiento tácito desde dos hipótesis:

a).- la primera modalidad está asociada con la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hasta la definición el litigio y la realización del derecho sustancial, con la convicción de que el proceso no puede seguir su transcurso normal hasta tanto se cumpa con determinado acto o carga procesal, por lo despliega su actuación la cual se direcciona al requerimiento de la parte por el terminó

perentorio de 30 días para que cumpla, so pena de dar por terminado el proceso o la actuación que haya promovido la parte.

b). - Respecto de la segunda hipótesis, el desistimiento tácito se decreta de plano, es decir sin requerimiento previo, tiende a una concepción de la juez más relajada, menos acuciosa, de llevar el proceso a su culminación natural, por la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso la del mismo juez, durante un año salvo que se haya dictado sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el termino será de dos años.

El artículo 317 del Código General del Proceso que contempla la figura del desistimiento tácito reseña:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…"

4.5.- Así las cosas, revisado nuevamente el expediente virtual, se observa que efectivamente le asiste razón a la parte recurrente; como quiera que la parte actora, ya cumplió en debida forma con la carga procesal que le compete de notificación al demandado HERNANDO CERÓN, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, desde el 05 de agosto de 2022, de conformidad con las pruebas que obran al interior del plenario y que reposan en el expediente, quien guardo silencio.

4.5.1.- En efecto, evidenciado el expediente se logra establecer que la parte actora dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, pues en el acápite de las "NOTIFICACIONES" de la demanda indico lo siguiente:

"*EL DEMANDADO: HERNANDO CERON, domiciliado en la CARRERA 17B No. 18-54 de esta ciudad de Cali, Correo electrónico: hernanceron@gmail.com, teléfono: 3128515111.*

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, manifiesto bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico citado en el acta de conciliación de marzo 16 de 2021 del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali que se adjunta, son los correos utilizados por el demandado".

4.5.2.- Mediante auto No. 1979 de agosto 02 de 2022, notificado por estado No. 137 del 04 de agosto de 2022, el despacho se abstuvo de tener notificada a la parte demandada de este proceso, en razón a lo siguiente:

"Una vez verificado el acta de conciliación celebrada en el centro de conciliación y arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de esta ciudad, allegada como anexo a la demanda, se logró establecer que en ella aparece consignando como dirección electrónica del demandado HERNANDO CERON

la siguiente: hernaceron@gmail.com, en la cual indica la parte actora bajo la gravedad del juramento es la utilizada por el demandado.

Remitiéndonos al escrito allegado por la parte demandante por medio del cual indica que con fundamento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aporta ACUSE DE RECIBO de la notificación al demandado HERNANDO CERON, a la siguiente dirección de correo electrónico: (...) hernanceron@gmail.com, advirtiéndose en el documento que soporta el acuse de recibo que efectivamente se realizó en esta dirección electrónica, la cual difiere de la contenida en el acta de conciliación del centro de conciliación y arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de esta ciudad hernaceron@gmail.com,, y de la cual manifestó la demandante que correspondía a la utilizada por el demandado.

En estas circunstancias debe la parte actora indicar que como obtuvo la dirección de correo electrónico en donde se surtió la notificación (hernanceron@gmail.com), y aportar las evidencias o pruebas donde ello conste, pues la misma no corresponde a la que aparece en el acta de conciliación que es: hernaceron@gmail.com), y en la cual no se ha surtido la notificación"

Y en virtud de lo anterior, se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirviera dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando como obtuvo la dirección de correo electrónico en donde se surtió la notificación (hernanceron@gmail.com), y aportar las evidencias o pruebas donde ello conste, acorde con lo expresado en la providencia.

4.5.3.- A través de escrito allegado por la parte actora, el día 02 de agosto de 2022, indica que por error indico que la dirección electrónica que corresponde al demandado es hernanceron@gmail.com, siendo la correcta hernaceron@gmail.com, tomada del acta de conciliación de marzo 16 de 2021, y aportada con los anexos de demanda, como fue indicado en la determinación de las partes de la demanda, en donde procedió a realizar debidamente la notificación al extremo pasivo HERNANDO CERON, tal como se advierte en le escrito allegado al plenario el día 05 de agosto de 2022, aportando:

- La notificación judicial en los términos del articulo 8 de la ley 2213 de 2022, remitida al correo electrónico del demandado hernaceron@gmail.com (aclarado por la parte actora).
- Acuse de recibo certificado a la dirección electrónica hernaceron@gmail.com, con fecha de entrega: 05 de agosto de 2022 a las 09:00:37 AM(UTC), y de apertura: 05 de agosto de 2022 a las 10:08:10 AM(UTC)
- Anexos enviados: Demanda, poder, contrato de arrendamiento, acta del Centro de conciliación, arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Cali-Primera Copia; Certificado de Existencia y representación Legal de la entidad demandante INMOBILIARIA J.G VALENCIA & CIA SAS; auto No. 1280 del 19 de mayo de 2022 que inadmite la demanda; Auto No. 1434 del 02 de junio de 2022 que admite la demanda

Aunado a lo anterior se tiene que la parte actora en la demanda como antes se indicó, en el acápite de las notificaciones respecto del demanda, indico que : "… *De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, manifiesto bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico citado en el acta de conciliación de marzo 16 de 2021 del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali que se adjunta, son los correos utilizados por el demandado*".

4.6.- Así las cosas, habrá de revocarse la providencia recurrida, pues, la parte actora, ya realizó las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado *HERNANDO CERON* en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en debida forma, desde el

día 05 de agosto de 2022, la cual se dejará sin efecto, se tendrá por notificado al extremo pasivo en los términos de la norma en cita, y en auto aparte una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el juzgado a proferir sentencia en razón a que los términos de traslado para pronunciamiento del demandado se encuentra vencido.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 3136 del 21 de noviembre de 2022, que ordenó requerir a la parte actora en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual queda sin efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado de forma personal a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el articulo artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a proferir sentencia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00230-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __66_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00734-00

SECRETARIA: Informándole al Señor Juez que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita entrega de unos depósitos judiciales que fueron descontados al demandado JORGE HERNAN RAMIREZ RAMIREZ y que una vez se ordene el oficio de embargo le sea enviado a su correo electrónico mayramendez@fortoxsecurity.com con copia a ella para que procedan al levantamiento de la medida de embrago. Provea. Cali, abril 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS
DEMANDADO: JORGE HERNAN RAMIREZ RAMIREZ y
LUIS EDUARDO RAMIREZ RAMIREZ
RAD. : 760014003032-2022-00734-00

AUTO INTERLOCURIO No. 978
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial y el escrito que envía la apoderada judicial de la parte demandante, a través de correo institucional, en el que solicita entrega de unos depósitos judiciales que fueron descontados al demandado JORGE HERNAN RAMIREZ RAMIREZ y que una vez se ordene el oficio de embargo le sea enviado a su correo electrónico mayramendez@fortoxsecurity.com con copia a ella para que procedan al levantamiento de la medida de embrago.

Al respeto, el juzgado entrando analizar los pedimentos elevados, los resolverá de la siguiente manera:

Respecto de la primera petición y es el de la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado JORGE HERNAN RAMIREZ RAMIREZ, el mismo habrá de NEGARSE, a juzgar por lo siguiente:

a.- El proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, desde el 10 de marzo de 2023, notificado por estado el 15/03/2023, sin que dentro de ese proveído la terminación fuera supeditada a entrega de dineros.

b.- Quien debe presentar escrito para entrega de depósitos judiciales por cuenta del proceso, es el mismo demandado, quien ya pago la obligación a la parte ejecutante, y no la parte demandante.

c.- La actora, no tiene una autorización expresa que el demandado le haya autorizado para hacerle entrega de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso.

Relativo a que el oficio de levantamiento de medida le sea enviado al correo electrónico mayramendez@fortoxsecurity.com con copia a ella para que procedan al levantamiento de la medida de embrago, el juzgado despachará desfavorable la solicitud, por cuanto quien debe proceder a tramitar el oficio para levantar la medida del embargo del salario es el mismo demandado, quien ya arrimó a la secretaría del juzgado desde el 27/03/2023 y retiró el oficio, por tanto es él quien debe diligenciarlo ante el pagador.

En consecuencia, el juzgado, Dispone:

RAD. No. 760014003032-2022-00734-00

NEGAR, la petición de la apoderada judicial de la parte demandante de entregarle unos depósitos judiciales descontados al demandado JORGE HERNAN y enviarle oficio de levantamiento de medida cautelar del demandado a un correo electrónico con copia a él de ella, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00734-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**66**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00871-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AMPARO VIVAS ECHEVERRY
DEMANDADA: VALENCIA SAA E HIJOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS RADICACIÓN: 760014003032-2022-00871-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3381 del 15 de diciembre de 2022, no admitió demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de VALENCIA SAA E HIJOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00871-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**66**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 24 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00932-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente a fin de informarle que se ha recibido proceso procedente del JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO - CAUCA, con radicado No. 191424089002-2022-00165-00, para ser incorporado a la presente liquidación patrimonial que aquí se adelante. Sírvase Proveer. Cali, Valle, abril 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: JAWER ALBERTO BALANTA ZAPATA
ACREEDORES: GOBERNACION DEL CAUCA, BANCO BBVA S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., y ANCELMO CABREJO GONZALEZ.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00932-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial dispone que el proceso Ejecutivo, radicado bajo la partida No. 191424089002-2022-00165-00, donde es demandante BANCO BBVA demandado el señor JAWERALBERTO BALANTA ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.142.003,, que se ha recibido procedente del JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA, se incorpore al proceso de : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, que aquí se adelante con base en solicitud del deudor JAWER ALBERTO BALANTA ZAPATA, radicado bajo la partida No. 760014003032-2022-00932-00, y sobre el cual se pronunciara esta instancia en su debida oportunidad

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00932-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**66**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **abril 24 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: INTERNACIONAL DE CARROCERIAS
GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra **INTERNACIONAL DE CARROCERIAS y** GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

A.- Por concepto del pagaré No. 6400100845

1.- SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($65.580.374.oo), por concepto de saldo de capital insoluto representado en el Pagaré 640100845

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 17 de Octubre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

B. Por concepto del pagaré No. 640097974

1.- VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. ($22.457.216.oo), por concepto de saldo de capital insoluto representado en el Pagaré 640097974

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 17 de Octubre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente

2.- POR CONCEPTO DE CAPITAL DE LA CUOTA DE FECHA 16/12/2022 la suma de UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESO M/CTE. ($1.515.151.oo)

2.1.-Por el interés de plazo a la tasa del 9.98%E.A, Por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CHENTA Y DOS PESOS M/CTE, (442.882.oo); causados desde el 17/11/2022 al 16/12/2022

2.1.2-POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2 desde el 17 de Diciembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente

3.- POR CONCEPTO DE CAPITAL DE LA CUOTA DE FECHA 16/01/2023 la suma de UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESO M/CTE. ($1.515.151.oo)

3.1- Por el interés de plazo a la tasa del 9.98%E.A, Por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTAY NUEVE PESOS M/CTE, (449.769.oo); causados desde el 17/12/2022 al 16/01/2023

3.1.2-POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde el 17 de Enero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente

4.- POR CONCEPTO DE CAPITAL DE LA CUOTA DE FECHA 16/02/2023 la suma de UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESO M/CTE. ($1.515.151.oo)

4.1- Por el interés de plazo a la tasa del 9.98%E.A, Por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, (436.933.oo); causados desde el 17/01/2023 al 16/02/2023

4.1.2-POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 4° desde el 17 de Febrero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente

5.- POR CONCEPTO DE CAPITAL DE LA CUOTA DE FECHA 16/03/2023 la suma de UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESO M/CTE. ($1.515.151.oo)

5.1- Por el interés de plazo a la tasa del 9.98%E.A, Por valor de TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (376.278.oo); causados desde el 17/02/2023 al 16/03/2023

5.1.2-POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 5° desde el 17 de Marzo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente

7.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00258-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**66**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YINA JOHANNA MORA VIAFARA
DEMANDADO: ALEJANDRO DE JESUS ROJAS RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 982

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra **ALEJANDRO DE JESUS ROJAS RIVERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de **YINA JOHANNA MORA VIAFARA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($52.797.957.oo), por concepto de saldo insoluto representado en el Pagaré No. 003

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 23 de Febrero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2.1% o a la tasa máxima legal vigente.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.493.110 y tarjeta profesional No 68945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00274-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DDO. : MARIA MAGDALENA ARTEAGA DE BUSTAMANTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), actuando a través de apoderada judicial, en contra de MARIA MAGDALENA ARTEAGA DE BUSTAMANTE, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante.

2.- Debe aclarar la fecha en que fue suscrito el pagaré, dado que indica 11/15/2017, y del título valor pagaré no se advierte esa data.

En consecuencia, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00275-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**66**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: WILSON CHAMORRO
LEYDY JOVANNA GONZALEZ GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra **WILSON CHAMORRO y LEYDY JOVANNA GONZALEZ GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD**, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($5.268.276.oo), por concepto de saldo representado en el Pagaré Libranza No.11-01-201528

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 31 de Octubre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00280-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
DEMANDADO : LEYDY JOANA RIASCOS VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 987

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL", actuando a través de apoderado contra LEYDY JOANA RIASCOS VALENCIA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No allega los documentos que menciona en el acápite de la demanda -III. PRUEBAS-

2.- Debe indicar si la demandada pago alguna cuota. De ser afirmativo precisara que valor y en que fecha.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00281-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**66**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 24 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DDO. : CCS&S SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, actuando a través de apoderado (a) judicial, contra CCS&S SAS, se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan una (1) factura electrónica, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado el documento aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo está constituido por una factura electrónicas distinguida con el No. CGEN 15469, siendo el cliente la entidad CCS&S SAS, adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 y T.P. # 57.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00285-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN PABLO CASTELLANOS MORALES
DEMANDADO: SEBASTIAN OCHOA GARCIA
RAUL ALBERTO OCHOA ZAMBRANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra **SEBASTIAN OCHOA GARCIA y RAUL ALBERTO OCHOA ZAMBRANO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de **JUAN PABLO CASTELLANOS MORALES**, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($16.000.000.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré 022-04

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 06 de Agosto de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora JORGE ANDRES YANGUA ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.020.769.366 de Cali (V), abogada en ejercicio con T. P. Nº.350.186 del C. S. J, en atención al poder conferido

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento del demandado **SEBASTIAN OCHOA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.121.501, a fin de llevar a cabo la notificación del presente auto de mandamiento en su contra y del señor RAUL ALBERTO OCHO ZAMBRANOA.

QUINTO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado **SEBASTIAN OCHOA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.121.501, se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, precepto según el cual: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00286-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**66**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN PABLO CASTELLANOS MORALES
DEMANDADO: SEBASTIAN OCHOA GARCIA
RAUL ALBERTO OCHOA ZAMBRANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra **SEBASTIAN OCHOA GARCIA y RAUL ALBERTO OCHOA ZAMBRANO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de **JUAN PABLO CASTELLANOS MORALES**, las siguientes sumas de dinero:

1.-SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($7.500.000.oo), por concepto representado en el Pagaré 021-11-05

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 25 de Mayo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora JORGE ANDRES YANGUA ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.020.769.366 de Cali (V), abogada en ejercicio con T. P. Nº.350.186 del C. S. J, en atención al poder conferido

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento del demandado **SEBASTIAN OCHOA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.121.501, a fin de llevar a cabo la notificación del presente auto de mandamiento en su contra y del señor RAUL ALBERTO OCHOA ZAMBRANO.

QUINTO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado **SEBASTIAN OCHOA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.121.501, se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, precepto según el cual: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00287-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**66**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria